

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de diciembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de diciembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 176-2013-CU.- CALLAO, 09 DE DICIEMBRE DEL 2013, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 183-2013-TH/UNAC recibido el 24 de setiembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, contra la Resolución N° 019-2013-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 1134-2012-R del 31 de diciembre del 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 40-2012-TH/UNAC de fecha 05 de octubre del 2012, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria señalada en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, aprobado por Resolución N° 906-05-R, numerales 1, 6, 15 y 22 del Art. 1° del Título III, Capítulo I, de las Funciones Específicas del Cargo del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; asimismo, el Inc. b) del Art. 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017; y la presunta falta al no haber propiciado la finalidad del Sistema de Abastecimientos en los bienes antes observados, por cuanto no ha generado la racionalidad, eficiencia y eficacia de los procesos de abastecimientos de los bienes y servicios descritos en la acotada Resolución, transgrediendo lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto Ley N° 22056; y finalmente, habría trasgredido las obligaciones señaladas en los Incs. a), b) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario al mencionado docente en calidad de ex Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, el Tribunal de Honor con Resolución N° 019-2013-TH/UNAC de fecha 10 de junio del 2013 le impuso la sanción administrativa de separación temporal de un (01) mes sin goce de haber, al considerar que las imputaciones contra el docente en mención tienen relación con la denuncia formulada por el Vicerrector Administrativo sobre adquisiciones que vulneran el marco normativo vigente respecto a la prohibición de adquisiciones fraccionadas, adquisiciones fuera del convenio; así como que se evidencian Ordenes de Servicios que generan puestos de trabajos permanente bajo la modalidad de servicios no personales, servicios de asesoría contratados sin proceso de selección;

Que, mediante el Oficio del visto el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación del impugnante en el cual argumenta, en relación a los servicios de asesoría, que estos fueron solicitados por la más alta autoridad de nuestra Casa Superior de Estudios, así

como por el Vicerrector Administrativo, siendo delegadas al especialista CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA quien cuenta con estudios superiores en contrataciones del Estado y con la certificación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, hecho que se acreditó con el Memorando N° 010-2011-OASA; asimismo, sobre la adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la Universidad Nacional del Callao en el año 2011, le solicito la información sobre cómo se realizó el estudio del mercado al Jefe de la Unidad de Adquisiciones, respondiéndosele que se hacía de manera directa a la Estación de Servicios Guadalupe SAC; en relación a la adquisición de cintas, titas y toners para las impresoras y toners para las fotocopiadoras de las Facultades de la Universidad Nacional del Callao se solicitó la información respectiva al especialista CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA indicándosele que las adquisiciones se han realizado de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; finalmente señala que Resolución N° 019-2013-TH/UNAC trasgrede los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad por cuanto no se ha señalado expresamente cuales son las normas que ha incumplido careciendo de valor no solo mencionar de manera genérica las presuntas faltas incurridas;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 943-2013-AL opina que se debe considerar el Art. 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el cual se prevé la clase de responsabilidades de las que son proclives los servidores públicos estableciendo taxativamente que estos “son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”; entendiéndose que en el presente caso se trata de calificar la responsabilidad administrativa del apelante en el cumplimiento de las normas administrativas; asimismo, señala que la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que su ámbito de aplicación rige para todas las entidades de la Administración Pública y además y sobre todo, traza un conjunto de principios en torno a las cuales estas entidades regularán sus actuaciones en torno a la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo; siendo clara en señalar que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidas en la mencionada Ley; precisándose que exige como principios básicos insoslayables en el campo de los procedimientos en la administración pública el Principio de Legalidad por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; asimismo, legalidad en materia sancionadora, en el que se impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley; imponiendo tres exigencias: la existencia de la Ley, que la Ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado;

Que, en relación al Principio de Tipicidad o Taxatividad, constituye una de las manifestaciones del Principio de la Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo; finalmente se considera el Principio del Debido Procedimiento en base al cual todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que opina que las imputaciones hechas contra el docente apelante se encuentran debidamente definidas así como medianamente explicadas en la Resolución N° 019-2013-TH/UNAC; sin embargo, en cuanto al señalamiento expreso y preciso de las normas que el apelante en su accionar habría incumplido, es de verse que la resolución apelada carece, a todas luces, del fundamento exigido por los principios administrativos explicados y glosados antes citados;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 943-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de noviembre del 2013; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 06 de diciembre del 2013, con la abstención del Vicerrector Administrativo; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el profesor Mg. **OSCAR TEODORO TACZA CASALLO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, contra la Resolución N° 019-2013-TH/UNAC de fecha 10 de junio del 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC, OPER, UE, ADUNAC,  
cc. RE e Interesado.